



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DAVID SOSA QUINTERO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela por considerar que la parte accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que el 28 de junio de 2022, presentó derecho de petición ante el Área Jurídica de la Cárcel Modelo, solicitando los cómputos por estudio y trabajo.
- Señala que a la fecha de presentación de la demanda tutela, no se le ha brindado una respuesta a la petición referida en el apartado anterior.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante, que la entidad accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que, solicita se ordene al Área Jurídica de la Cárcel Modelo de Bucaramanga remitirle el certificado de computo por trabajo y estudio, todo lo cual pidió desde el pasado 28 de junio, en aras de solicitar la redención de pena.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de agosto del año en curso, en la cual se dispuso notificar al ÁREA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, con el objeto de que se pronunciara acerca de los hechos referidos en el escrito constitucional, así como también se requirió al accionante a fin de que allegara copia de la petición que dio lugar al presente trámite.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Contesta la demanda de tutela señalando, que consultado el Sistema Institucional SISIPPEC WEB verificó que el accionante DAVID SOSA QUINTERO, ostenta la situación jurídica de condenado por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, con ingreso a CPAMS Girón el 6 de junio de 2022, estando vigilada su pena por el Juzgado Segundo Ejecución de Penas de Bucaramanga – Santander.

Frente al caso bajo estudio, manifiesta que la Oficina de Registro y Control del Atención y Tratamiento de ese establecimiento informó que, a través de oficio radicado 2022EE0140076 del 17 de agosto hogaño, remitió las copias correspondientes a lo solicitado, así: certificados de cómputo N° 18393233 (período: 01/10/2021 -31/12/2021); 18474373 (período 01/01/2022-31/03/2022) y 18593607 (período: 01/04/2022-06/06/2022), e igualmente anexó el certificado de conducta del accionante; todo lo cual, precisa fue remitido al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS Girón a los siguientes correos electrónicos: registro.epcbucaramanga@inpec.gov.co a jurídica.epamsgiron@inpec.gov.co y tratamiento.epamsgiron@inpec.gov.co y además, notificado a DAVID SOSA QUINTERO el siguiente 18 de agosto.

Por lo expuesto, considera que no existe acción u omisión de parte del CPMS BUCARAMANGA, frente a la cual se le pueda atribuir una vulneración o presunta amenaza a los derechos fundamentales de DAVID SOSA QUINTERO, amén que se configura una carencia actual por hecho superado y, en consecuencia, solicita la improcedencia del presente amparo constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor DAVID SOSA QUINTERO, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

EL ÁREA JURIDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, es una dependencia de carácter público, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimada como parte pasiva, anudado a que es aquella a quien se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante DAVID SOSA QUINTERO, ante la falta de respuesta a la petición elevada, el pasado el 28 de junio, tendiente a que le fueran enviados los cómputos por estudio y trabajo.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes*”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. Del Caso en concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que, de acuerdo con la demanda de tutela, se observa que el accionante plantea como situación vulneradora de sus derechos fundamentales, el silencio guardado por el ÁREA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, frente a la petición elevada en fecha 28 de junio último, con el objeto de que fueran remitidos los cómputos por su trabajo y estudio.

Frente a la situación fáctica expuesta por el accionante, es necesario señalar que la DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, en el escrito de respuesta a la tutela, aseguró haber resuelto el pasado 17 de agosto la petición elevada por el interno DAVID SOSA QUINTERO, remitiendo las copias correspondientes de certificados de cómputo N° 18393233 (período: 01/10/2021 -31/12/2021); 18474373 (período 01/01/2022-31/03/2022) y 18593607 (período: 01/04/2022-06/06/2022) e igualmente de certificado de conducta del accionante, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS Girón a los siguientes correos electrónicos: registro.epcbucaramanga@inpec.gov.co a jurídica.epamsgiron@inpec.gov.co y tratamiento.epamsgiron@inpec.gov.co y al accionante el siguiente 18 de agosto, anexando copias de las certificaciones aludidas y la comunicación 410-CPMS-BUC-TYD-CET dirigida a éste último, en cuyo texto obra la constancia de recibido por aquél (firma y huella).

En los anteriores términos considera el Despacho que se le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el aquí accionante DAVID SOSA QUINTERO, en la medida en que a través del oficio al que se hizo referencia líneas arriba, fueron remitidos los certificados de los cómputos de estudios y trabajos, como también del certificado de conducta, conforme lo deprecado en su solicitud

elevada en el mes de junio; por manera que se configura en el presente caso lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “Hecho Superado”, y por ende, de conformidad con lo decantado por la H. Corte Constitucional, en dichos casos se impone declarar improcedente el amparo de tutela deprecado, por desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma⁶, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero que se superó en el trámite de la misma y, por tanto, no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **DAVID SOSA QUINTERO** frente al **ÁREA JURIDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e6257112e95689b271394808a6049f8b6972ac0ee1a40faf44ac1f92813887**

Documento generado en 23/08/2022 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>